

En la ciudad de*****, a 24 veinticuatro de enero del año*****.

Vistos los autos para dictar sentencia definitiva dentro del juicio Escrito Familiar promovido por *****, en representación de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****en contra de *****, expediente número *****.

RESULTANDO

1. Que ***** compareció mediante escrito de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante este juzgado ***** de lo Familiar a promover en la vía escrita familiar demandando de *****, las prestaciones que narró en su escrito inicial, basada para ello en los hechos y consideraciones legales de derecho, ofreciendo sus correspondientes pruebas.

2.- Que por acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, se admitió lo solicitado en la vía y forma propuesta, dando la intervención legal al Agente del Ministerio Público adscrito y al Consejo de Familia, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada *****, para que, dentro del término legal de 9 nueve días, contestara la demanda instaurada en su contra, materializándose esta orden mediante la diligencia de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

3.- Que a través del auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a *****, dando contestación a la demanda incoada en su contra, así como interponiendo escrito de reconvenición, del cual se le dio vista a la actora principal, y una vez que ***** dio contestación a la reconvenición hecha valer por ***** en su contra, se declaró cerrada la Litis y se dictó Auto Admisorio de Pruebas, señalándose día y hora para que tuviese verificativo de la testimonial y confesional admitidas a las partes.

4.- Una vez desahogadas que fueron dichas probanzas y cumplidos los requerimientos hechos por esta autoridad durante la secuela procesal, fue hasta auto de fecha 06 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho en

donde se concedió a las partes un término común de 03 tres días para que formularan sus alegatos, lo cual fue realizado únicamente por el demandado principal, por lo que transcurrido dicho plazo, mediante auto de fecha 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia con base en lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Que el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 26, 27, 28 fracción X y 29 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, 51, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Que la vía escrita familiar es procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 246 y 451 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado.

III. Derivado del estudio de las actuaciones dadas en el presente juicio, tenemos que la litis en el mismo se centra en determinar qué progenitor tendrá la guarda y custodia definitiva de la menor de identidad reservada con iniciales *****y en caso de ser otorgada dicha prestación a la actora principal, el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor de la referida infante y a cargo del demandado principal. En ese sentido, el artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, establece lo siguiente: Artículo 2.- El ejercicio de las acciones requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y IV.- El interés del actor para deducirla. Falta el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

Ahora bien, al momento de dar inicio al presente juicio, la actora manifestó promover por su propio derecho y en representación de su menor nieta de iniciales *****ello en razón de que su hija y madre de dicha infante, falleció, quedando la menor bajo su cuidado, representación que acreditó mediante la copia certificada del acta de *****en la que obra como nombre de la madre de esta, el de la actora, así como con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales *****expedida

también por el Oficial Registro del Estado Familiar de****, Hidalgo de la que se desprende como nombre de la abuela, el de *****, y nombre de los padres; ****y *****, por lo que bajo ese tenor, las partes se encuentran legitimadas para ejercitar las acciones pretendidas en su escrito inicial de demanda y escrito de reconvenición respectivamente, esto en términos de lo previsto en los artículos 215 y 223 de la ley para la Familia vigente en el Estado. Bajo esa tesitura, tenemos que de la instrumental de actuaciones, que hace prueba plena de conformidad con el artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, se desprende que la actora principal demandó de *****, las siguientes prestaciones:

“A).- La guarda y custodia de mi menor nieta - ****, a favor de la suscrita de manera provisional y en su momento la definitiva.

B).- El pago de una pensión alimenticia que de manera provisional y en su momento definitiva que se otorgue que a favor de mi menor nieta***.-, que sea suficiente para cubrir sus necesidades. C).- El aseguramiento de los alimentos de acuerdo a lo citado por el artículo 137 de la Ley Para la Familia para el Estado de Hidalgo. D).- El pago de gastos y costas” Asimismo, mediante escrito de reconvenición de fecha 01 primero de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, *****, reclamó de ***** las siguientes prestaciones: “a).- La custodia definitiva de ****b).- La incorporación de mi menor hija -****.-, a mi domicilio, integrándola a mi familia” En ese orden de ideas, las cuestiones señaladas dentro del presente juicio deberán ser estudiadas por el suscrito juez no solo en función de los hechos y consideraciones de derecho que fueron invocados por las partes durante el procedimiento y sujetándose únicamente en ese estudio a los medios de prueba que estos aportaron, pues esta autoridad, para efectos de resolver el presente juicio, se encuentra sujeta a una obligación consistente en velar y preservar el interés superior de la infante de iniciales *****,procurando que las decisiones tomadas, sean benéficas al interés de esta, y que manteniendo su estabilidad emocional y física, proteja su sano e íntegro desarrollo como persona, imponiendo para las partes las obligaciones consistentes en la observancia de medidas tendientes al cumplimiento de estos fines mencionados, esto en el entendido de que los derechos de los que gozan las partes respecto de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****deben ejercerse en armonía con los derechos de esta última y no por encima de ellos. Lo anterior es así toda vez que esta autoridad persigue en sus resoluciones, el interés superior del

menor, respetando en todo sentido los derechos fundamentales del mismo, acorde a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a la Convención de los Derechos del Niño del que deriva la misma y ajustándose a las reglas de actuación previstas en el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el Acceso a la Justicia a personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

Al efecto, es de invocarse la Jurisprudencia: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos. Décima Época. Registro: 2003069. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.). Página: 401. Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece.

Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que tanto por ***** como ***** , reclamaron como su primera prestación en su escrito inicial de demanda y de reconvención respectivamente, el otorgamiento de la guarda y custodia definitiva de la menor de iniciales *****|las mismas fueron estudiadas de manera conjunta, y a juicio del que resuelve, tenemos que le asiste la razón al actor reconvencional y demandado principal, ello en virtud de lo que a continuación se expone: A).- La parte actora principal reclama el otorgamiento de la guarda y custodia de su menor nieta de

iniciales *****bajo el argumento de que es ella quien se hace cargo de dicha infante desde su hija y madre de la menor;***** (defunción que ya quedó acreditada mediante la documental pública que obra a foja 6 seis de autos y que ya antes fue valorada) y bajo el argumento de que el demandado principal y padre de la menor; *****, pretende llevarse a su hija fuera del Estado. Y del desahogo de la confesional que tuvo lugar en fecha 28 veintiocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis a cargo de ambas partes y con pleno valor probatorio de conformidad con lo que establece el artículo 209 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, es necesario señalar que quedó acreditado que efectivamente, ***** y la finada *****, padres de la menor de iniciales *****anteriormente vivieron en el domicilio de la actora principal, y que esta era quien ayudaba a los antes mencionados con el cuidado de su nieta mientras se encontraban trabajando, situación que cambió con posterioridad al fallecimiento de *****, Pese a lo anterior, se tiene acreditado el hecho de que en la actualidad, la menor de iniciales *****se encuentra bajo el cuidado de *****, pues a este le fue otorgada la guarda y custodia provisional en sentencia interlocutoria de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la cual pese a que fue recurrida por la parte actora, se confirmó por el Tribunal de alzada mediante la sentencia de fecha 27 veintisiete de junio del mismo año, la cual obra de fojas *****de autos.

Ahora bien, entendiendo la guarda y custodia como parte integrante de las funciones que deben ejercer quienes ostentan la patria potestad de un menor de edad, el artículo 215 de la Ley Para la Familia del Estado de Hidalgo establece respecto de esta figura lo siguiente: Artículo 215.- La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y a falta de ellos o por imposibilidad a los abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes, con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro. Tenemos entonces que la patria potestad, como conjunto de obligaciones y derechos dentro de los cuales se encuentra a su vez la figura de la guarda y custodia, es otorgada por la ley a los padres, y solo en caso de que estos falten o se encuentren imposibilitados, la patria potestad podría ser ejercida por los abuelos,

siempre con la finalidad de proteger, educar y formar como buenos ciudadanos a los menores en cuestión.

En ese orden, de actuaciones se advierte que ***** no se encuentra con obstáculo alguno o impedimento para continuar ostentando la guarda y custodia respecto de su menor hija y dar cumplimiento con las obligaciones de crianza de la misma, pues a fin de tener certeza de ello, durante la secuela procedimental esta autoridad ordeno la realización de estudios tanto a ***** como a ***** a fin de determinar a quién debe otorgarse en definitiva la guarda y custodia de la menor ***** puesto que ambos reclaman como prestación el otorgamiento de dicha figura.

Y dado que esta autoridad tiene la obligación de velar por los intereses de la menor en este caso hija del demandado principal, es necesario referir en esta resolución, que en fecha ***** manifestó a esta autoridad que “mi*****”, entrevistó a la menor de iniciales ***** emitiendo como observación lo siguiente: “Existe una relación estrecha y cálida entre la menor de iniciales ***** y su progenitor el ***** , en donde la menor ha introyectado al ***** como su figura paterna quien se muestra atento a las necesidades de la infante.

Referente a la relación con la ***** es insuficiente y distante, debido a que no mantiene convivencia con regularidad evitando que se involucre en las necesidades de su nieta la menor de iniciales ***** se observa confusión en la infante respecto a su deseo de convivir con dicha figura, lo cual se puede relacionar al escaso contacto que mantiene con esa y el tiempo que ha dejado de ver a su abuela, no obstante, no refirió situación alguna de peligro” Derivado de lo ya citado, y los demás informes emitidos por el Consejo de Familia de la adscripción durante el desarrollo del juicio en el que se actúa, resulta que no existe evidencia de que la menor de iniciales ***** corra algún peligro al continuar bajo la guarda y custodia definitiva de su padre, debiendo mencionar que no pasan por desatendidas las situaciones que manifestó ***** durante la tramitación del incidente de Modificación de medidas provisionales que promovió ***** , como lo son el hecho de que si la menor de iniciales ***** , es porque este la sustrajo del cuidado de ***** , para lo cual exhibió ante esta autoridad las copias certificadas de una carpeta de investigación ***** iniciada ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, adscrita ante la Unidad de Investigación de IV de la Coordinación General de

Atención a la Familia y a la Víctima, documental que como fue mencionado por el Tribunal de Alzada en la resolución de fecha 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho que obra a partir de foja 810 ochocientos diez de autos, aun y cuando ostente valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 212 y 155 fracción II del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo por tratarse de documentos público, ni significa que esta autoridad deba tener por ciertos los hechos que con tal documental la actora principal buscó probar, pues se trata de una carpeta de investigación por el delito de Sustracción de Menores e incapaces en la que no existe una determinación definitiva por parte del Agente del Ministerio Público, e incluso, también debe señalarse que de la instrumental de actuaciones se advierte que en fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ***** exhibió como prueba superviniente de su parte, el acuerdo preparatorio al que llegaron las partes dentro de la carpeta de investigación***** , el cual no fue objetado por la actora principal y por su carácter de público tiene valor probatorio pleno en términos del ya mencionado numeral 212 de la Ley Adjetiva Familiar, teniendo como consecuencia que esta autoridad tenga por acreditado que las partes han solucionado sus desavenencias relativas al hecho manifestado por ***** relativo a que si el actor tuvo bajo su cuidado a su menor, fue debido a que la sustrajo del cuidado en que ella la tenía, tan es así, que en fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, ***** y ***** comparecieron ante esta autoridad para fijar las reglas de convivencia entre la actora principal y la menor de iniciales ***** las cuales quedaron ya establecidas en auto dictado en esa misma fecha, sin que con posterioridad a ello y hasta la actualidad las partes hayan hecho manifestación alguna al respecto, lo cual hace presumir al suscrito, que las mismas se realizan en la forma ahí establecida.

Luego entonces, bajo todas las consideraciones mencionadas y conforme a lo que establece el artículo 216 de la ley para la familia del Estado de Hidalgo, en el sentido de que los hijos menores de edad estarán bajo la patria potestad de sus padres o de sus abuelos paternos o maternos sin preferencia, en los casos que señala la ley y siendo que en el caso particular, como ya se mencionó, quedó acreditado que quien actualmente se hace cargo de la manutención y cuidados de la menor de edad de iniciales ***** así como de sus necesidades de crianza

(alimentación, salud, higiene, recreación), es su padre, *****, por consiguiente y a fin de no alterar la estabilidad emocional de la que ha gozado la menor, separarla de su ambiente cotidiano y relaciones sociales, sin existir causa grave que así lo amerite, ni existe demostrado en autos, que dicha menor corra algún riesgo en su salud física, emocional, psicológica, o una falta evidente de cuidados, de alimentos, de afecto, educación y amor por parte de su progenitor, entonces debe concluirse que dicha menor de edad con iniciales *****deberá continuar bajo la guarda y custodia definitiva de su padre, *****, esto con todas sus consecuencias legales, sirviendo de apoyo a todo lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia que se aplica por analogía, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 1206, Registro 185753, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C. J/4 que dice: GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.

Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. Quedando obligado ***** a dar cumplimiento a las obligaciones de crianza previstas por el numeral 247 Bis

de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. B).- Y como consecuencia de haberse otorgado la guarda y custodia definitiva de la menor de edad de iniciales *****; *****, devienen improcedentes las prestaciones B y C reclamadas por la actora principal en su escrito inicial de demanda de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, consistentes en el otorgamiento de la una pensión alimenticia a cargo de ***** para su ***** y el aseguramiento de tal obligación, y en consecuencia, se absuelve al demandado principal del cumplimiento de las mismas. C).- Referente al pago de gastos y costas que reclama ***** en su escrito inicial de demanda, resulta improcedente su pretensión en razón de no haberse actualizado ninguna de las hipótesis contempladas en el numeral 105 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, por lo que se absuelve a ***** de su cumplimiento. Debe precisarse que el sentido de esta resolución, no significa de ninguna forma, prohibición para que los abuelos maternos de la menor de edad de iniciales ***continúen conviviendo con ella, pues es en principio, un derecho que dicha menor tiene para crecer en armonía con los lazos de parentesco que le unen con sus ascendientes, además de que la convivencia con sus abuelos, no constituye tampoco, motivo de riesgo o peligro para su vida, salud y desarrollo armónico, por lo que el progenitor y demandado en este juicio, deberá permitir dicha convivencia en forma libre, congruente con las actividades cotidianas y estilo de vida de la menor. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 263, 264, 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Familiares, Vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. **** juez ha sido competente para conocer y resolver el presente juicio.

*****. Ha procedido la vía escrita familiar intentada.

TERCERO.- Como consecuencia de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se concede la guarda y custodia definitiva de la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****a favor de su padre, *****, esto con todas las consecuencias legales inherentes a dicha figura, quedando obligada a dar cumplimiento a las obligaciones de crianza

previstas por el numeral 247 Bis de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Se absuelve a ***** del cumplimiento de las prestaciones reclamadas por ***** y marcadas con los incisos*****, del escrito inicial de demanda de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: “(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;” por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ESTADO deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

SEXTO.- Que se notifique personalmente y que se cumpla.

Así, definitivamente, lo resolvió y firma el Juez ***** Familiar de este Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, *****, que actúa legalmente con secretario de acuerdos*****, que autentica y da fe. Doy fe.